



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-2020-00193-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ZOILA ROSA MEJÍA MORALES
DEMANDADO: EDES GARCÍA CAMPO

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de junio de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento táctico del asunto de la referencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Luego de hacer una síntesis de las actuaciones procesales surtidas, manifiesta que en auto del 3 de mayo de 2022, no se tuvo en cuenta el memorial presentado el 2 de mayo de 2022, donde se allegó “constancia de notificación personal” al demandado a través de correo certificado 4-72, por lo que, la decisión de decretar el desistimiento tácito se adoptó sin tener en cuenta que se estaba gestionando la notificación personal del demandado.

En consecuencia, solicita que se revoque la providencia recurrida, se decrete que se realizó la notificación personal y que se fije fecha de audiencia inicial.

III. ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE.

No hubo intervención, naturalmente, porque no se ha surtido la notificación del extremo pasivo.

IV. CONSIDERACIONES.

En primer orden, y sin entrar en mayores disquisiciones, se advierte que le asiste razón al recurrente, sencillamente porque es cierto que el memorial del 2 de mayo de 2022 no se tuvo en cuenta a la hora de proyectar el auto del 3 de mayo de 2022, donde se ordenó rehacer la notificación personal del señor Edes García Campo, toda vez que, los memoriales son remitidos a la dirección electrónica del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, quienes posteriormente lo remiten, en lo posible, el mismo día o al día siguiente a los distintos despachos judiciales, es decir, que el referido memorial llegó a la bandeja de correos de este juzgado solo hasta el 2 de mayo de la presente anualidad pero por fuera de horario laboral y que el 3 de mayo fue anexado al expediente, cuando ya se había proyectado la decisión.

De: nalfris enrique lujan rocha <nalfris22@hotmail.com>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 9:51

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL DE NOTIFICACION PERSONAL

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 6:59 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL DE NOTIFICACION PERSONAL

RV: MEMORIAL DE NOTIFICACION PERSONAL

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/05/2022 11:32

Para: Sandra Paola Lopez Rozo <slopezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Aunado a lo anterior, por error involuntario se omitió dicho memorial al momento de examinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal o no, de procurar la notificación personal de la parte demandada, pues se asumió que el mismo ya había sido analizado en providencia anterior.

En consecuencia, se revocará la providencia recurrida, considerando que la finalidad del requerimiento para el desistimiento tácito es que la parte cumpla con la carga procesal que se encuentra pendiente de ser atendida para evitar la parálisis del proceso, sumado al hecho de que, se debe privilegiar el derecho del acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución Nacional) que le asiste a la parte actora para ventilar sus pretensiones ante la rama jurisdiccional.

Ahora bien, el hecho de que se revoque el auto enjuiciado, no significa que deba procederse a fijar fecha de audiencia, en razón a que, la notificación por aviso adjuntada en memorial del 2 de mayo de 2022 no se ajusta a los requisitos legales.

En efecto, es menester precisar que, al elegirse la dirección física del señor Edes García Campo, esto es, la ubicada en la Carrera 7 No. 45 – 12 en el Barrio San Fernando de Valledupar, debe ineludiblemente optarse por la forma de notificación convencional estatuida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El numeral 3° del artículo 291 del CGP, exige que la comunicación sea remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empresa que deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente; ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del precitado precepto.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante omitió remitir de manera previa el citatorio de que trata el referido artículo 291.

Ahora bien, una vez decantado lo anterior, el despacho encuentra conveniente indicar que la citación personal además de los requisitos fijados en el artículo 291 del CGP, debe precisar que la comparecencia del demandado podrá hacerse a través de los canales digitales¹ dispuestos por la Rama Judicial o presentándose personalmente. En consecuencia, la parte demandante deberá remitir la citación para recibir notificación personal.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá esperar el vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor Edes García Campo, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe la remisión de la citación y la posterior notificación por aviso al demandado con todas las especificidades mencionadas en antecedencia.

Finalmente, esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este

¹ Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación electrónica de la parte demandada, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 23 de junio de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del asunto de la referencia, por las razones anotadas en antecedencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación personal del señor Edes García Campo, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e68bcacb7ea6569f4ec4787a5e49f4d9742fd9803bb74358d751ceddea126c**

Documento generado en 23/08/2022 03:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**